

Radicación Interna: TPA-00015-2021
Código Único de Radicación: 08-001-31-18-001-2021-00015-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ADOLESCENTES.

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [TPA-2021-0015](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta 025

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo proferido el 12 de Marzo del 2021 por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes, Con Función De Conocimiento De Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el Señor Albert Saumet Cera, contra el Ministerio del Trabajo, el Director Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, y la Coordinadora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Estabilidad Laboral Reforzada, Debido Proceso, Mínimo Vital y a la Vida Digna.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 Manifiesta el accionante, que el día 07/Febrero/2020, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, emitió la Resolución No. 0187, donde negó a la empresa ESREMCAL S.A.S. su despido, al haber comprobado su situación de estabilidad laboral reforzada.
- 1.2 Asimismo, señala que en la Resolución No. 0647 del 30/Septiembre/2020, el Ministerio del Trabajo Dirección Atlántico, autorizó a la empresa ESREMCAL S.A.S. su despido definitivo, por lo que presento Recurso de Apelación, el día 13/Octubre/2020, donde controvirtió y demostró todos sus alegatos.

Radicación Interna: TPA-00015-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-001-2021-00015-01

- 1.3 Alega el accionante, que en la Resolución No. 0034 del 19/Enero/2021, proferida por el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, halló falencias de las que se infiere un vicio de nulidad: (i) al no hacer referencia a los argumentos de su inconformidad, (ii) al resolver el recurso por la misma Dirección la apelación sin remitirlo a otra instancia, y (iii) sin verificar su capacidad laboral y estabilidad laboral reforzada.
- 1.4 Por lo anterior, el accionante manifiesta que tal situación vulnera su derecho a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al mínimo vital y a la vida digna, puesto que debe resolver de fondo y de forma clara.

PRETENSIONES

El accionante solicitó la protección constitucional de sus Derechos fundamentales a la Igualdad, Estabilidad Laboral Reforzada, Debido Proceso, Mínimo Vital y a la Vida Digna, los cuales considera vulnerados por el Ministerio del Trabajo, el Director Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, y la Coordinadora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, y en consecuencia se ordene la anulación de la Resolución No. 0034 del 19/Enero/2021, para que en su lugar permanezca la Resolución No. 0187 del 07/Febrero/2020. Asimismo, que las entidades accionadas se pronuncien sobre los alegatos presentados por el accionante, emitiendo una respuesta de fondo y clara.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, con Función de Conocimiento de Barranquilla-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 26 de Febrero del 2021, y ofició a las Entidades accionadas, Ministerio del Trabajo, el Director Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, y la Coordinadora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, para que dentro del término de 72 horas (3) días rindieran informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

Asimismo, ordenó vincular en este trámite constitucional, a la Empresa **ESREMCAL S.A.S.**, a fin de que dentro del mismo término concedido a las Entidades accionadas, rindieran informe sobre los hechos motivo de la presente acción.

Radicación Interna: TPA-00015-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-001-2021-00015-01

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela instaurada por el Señor Albert Saumet Cera, decide Negar el amparo constitucional de los Derechos invocados, en Sentencia del 12 de Marzo del 2021, por lo que el accionante, presento impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 18 de Marzo del 2021 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a este Despacho su estudio.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Manifiesta el Juez de primera instancia que se presenta un incumplimiento del principio de **SUBSIDIARIEDAD**, lo que surge es la improcedencia de la acción de tutela, por lo que no puede realizar un estudio de fondo sobre los derechos presuntamente vulnerados por las Entidades accionadas.

El A Quo fundamenta su decisión, indicando que la pretensión del accionante “*Se decrete la nulidad de las Resoluciones No. 0647 del 30 de septiembre de 2020 y No. 0034 del 19 de enero de 2021*”, proferidas por la Coordinadora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Tramites De La Dirección Territorial Atlántico y por el Director Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, se advierte que una controversia y pretensión de esa naturaleza no pueden ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela, puesto que la misma no fue diseñada para controvertir nulidad o modificación de actos administrativos que autorizaron un despido laboral; debido a que un reclamo de tal magnitud es tarea, no del juez de tutela, sino de la autoridad judicial adscrita a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo.

Asimismo, El A Quo señala que, en el presente trámite constitucional, no se observó una circunstancia que evidencie la ocurrencia de un daño irreversible que justifique la procedencia transitoria de dicha acción y máxime, cuando el accionante puede invocar ante el juez natural la mencionada nulidad y/o modificación de las Resoluciones No. 0647 del 30 de septiembre de 2020 y No. 0034 del 19 de enero de 2021.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El accionante Sr. Albert Saumet Cera, afirma en su escrito de impugnación que la Sentencia proferida en primera instancia por el A Quo: (i) No se ajusta a los hechos que antecede la acción de tutela impetrada, por error de hecho y de derecho (ii) Por negarse a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos (iii) Por

Radicación Interna: TPA-00015-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-001-2021-00015-01

fundamentarse en consideraciones inexactas u erróneas (iv) Por incurrir el A Quo, en error esencial de derecho.

Manifiesta el accionante, que el A Quo fundamenta su decisión en respuesta emitida por la Entidad accionada “*Director Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo*”, en el cual hace mención que las afecciones de salud del accionante, no se puede constatar por condiciones de seguridad y salud en el trabajo, lo cual para el accionante, es totalmente falso, puesto que a su juicio el funcionario nunca reviso el expediente y de las pruebas aportadas en la apelación, para constatar dicha apreciación.

Asimismo, arguye que en la Resolución No. 0034 del 19/Enero/2021, se vulneró su Derecho al Debido Proceso, debido a que no fueron controvertidos cada uno de los puntos expuestos en la apelación, y sostiene que las conductas de los funcionarios adscritos a las Entidades accionadas, en el presente trámite constitucional, deben ser investigadas, por su conducta omisiva.

Por otra parte, alega que dentro del expediente que reposa en el Ministerio de Trabajo-Dirección Territorial Atlántico, se encuentra su historia clínica, donde se indica que su problema de salud fue adquirido por accidente trabajo y manifiesta que no se opuso al traslado de ciudad en Palmira (Valle Del Cauca), siendo que no se logró demostrar compra de tiquetes de su familia para el traslado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Radicación Interna: TPA-00015-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-001-2021-00015-01

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta sala, en primer lugar, verificar:

1. ¿Si la acción de tutela interpuesta por el Señor Albert Saumet Cera, cumple con los requisitos generales de procedibilidad?

Superado este estudio, el Despacho procederá a resolver el siguiente problema jurídico:

2. ¿Existe vulneración de los Derechos fundamentales a la Igualdad, Estabilidad Laboral Reforzada, Debido Proceso, Mínimo Vital y a la Vida Digna, incoados por el accionante, por parte del Ministerio del Trabajo, el Director Territorial Atlántico del

Radicación Interna: TPA-00015-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-001-2021-00015-01

Ministerio del Trabajo, y la Coordinadora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, al expedir la Resolución No. 0034 del 19/Enero/2021, mediante el cual fue ordenado la terminación del contrato de trabajo, por justa causa emitida por el Director Territorial del Atlántico-Ministerio del Trabajo?

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por el accionante Albert Saumet Cera, fue la de obtener el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Estabilidad Laboral Reforzada, Debido Proceso, Mínimo Vital y a la Vida Digna, presuntamente vulnerados por el Director Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, y la Coordinadora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, al expedir la Resolución No. 0034 del 19/Enero/2021, en la que se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 0187 del 07/Febrero/2020, en la cual se autorizó a la Empresa *ESREMCAL S.A.S.*, dar por terminado el contrato de trabajo del accionante por justa causa.

De modo que, esta Sala estima pertinente, evaluar en primera instancia si se cumple en el presente caso, con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, contra actos administrativos, y en el caso que se dé cumplimiento de estos requisitos, procederá a estudiar, la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales incoados por el accionante.

Con respecto a lo anterior, descendiendo al caso sub-judice, con vista en las pruebas arrojadas al instructivo, se exhibe que efectivamente el accionante, se encontraba vinculado a la Empresa *ESREMCAL S.A.S.*, en donde realizaba labores determinadas como reparación de estructuras y equipos principales, cambio de tuberías, limpieza, etc... No obstante, el Director Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, en la Resolución No. 0034 del 19/Enero/2021, se autorizó a la Empresa *ESREMCAL S.A.S.*, dar por terminado el contrato de trabajo del Señor Albert Saumet Cera.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela, goza de un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos, expresado en el artículo 86 de la constitución, el cual implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicación Interna: TPA-00015-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-001-2021-00015-01

Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la presente acción indicando en su numeral primero a su vez una excepción “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas Jurisprudencias acerca del alcance de los Actos Administrativos en materia de tutela de la siguiente forma:

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos” (Sentencia T-161 de 2017).

En consonancia con lo anterior, la acción de tutela por regla general no procede contra Actos Administrativos, sino que debe surtirse tal acción ante la Jurisdicción Administrativa y solamente de manera excepcional procede la acción de tutela por tratarse de una evidente violación de un derecho fundamental o la acreditación de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en razón que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción administrativa, para controvertir el Acto Administrativo que considera inconforme, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Artículo 138 del CPACA. *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos

Radicación Interna: TPA-00015-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-001-2021-00015-01

229 y 230, ^{véase nota1} dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

Así las cosas, siendo que el accionante en la presente acción constitucional, no aporó el acervo probatorio concerniente a demostrar que se encontrara en presencia de un perjuicio irremediable, para que este medio de defensa obrara como mecanismo transitorio, no puede el Juez Constitucional estudiar de fondo la presente acción, en razón que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales ante la jurisdicción administrativa y ordinaria, para controvertir el Acto administrativo, por el cual se considera afectado y máxime, cuando no acredita que se encontrara frente a una situación de perjuicio inminente.

Igualmente, cuenta con el mecanismo de llevar la controversia con su patrono ante el área laboral de la Jurisdicción Ordinaria.

Situación en la cual no es pertinente que esta Sala de Decisión proceda al estudio de las consideraciones y decisiones de ese acto administrativo, como lo solicita el accionante.

1 **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Radicación Interna: TPA-00015-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-001-2021-00015-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Penal de Adolescentes

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha 12 de Marzo del 2021 del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, con Función de Conocimiento de Barranquilla-Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Haga Clic aquí, para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación Interna: TPA-00015-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-001-2021-00015-01

Código de verificación:

3a7c3f6f98ac97548057a57c903d3a881df8604e38cbdbfc72f6b55243a3ef3c

Documento generado en 16/04/2021 02:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>